



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE SALA PRIMERA DE DECISIÓN ORAL

Sincelejo, dos (2) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

MAGISTRADO PONENTE: RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

RADICACIÓN:	70-001-33-33-002-2019-00385-01
ACCIONANTE:	RAFAEL ANDRÉS VELILLA ASSIA
ACCIONADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
NATURALEZA:	ACCIÓN DE TUTELA

Procede la Sala, a decidir la impugnación presentada por la parte accionante, contra la sentencia adiada 23 de octubre de 2019, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, mediante la cual, se declaró improcedente la acción de tutela referenciada.

1.- ANTECEDENTES:

1.1.- Pretensiones¹:

RAFAEL VELILLA ASSIA, solicita la protección de sus derechos fundamentales de petición, seguridad social y a la dignidad humana, presuntamente vulnerados por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

Como consecuencia de tal amparo, pide, que se ordene a la entidad accionada le dé respuesta de fondo, a la petición que radicó el 12 de septiembre de 2019 y que proceda a reliquidar la pensión de jubilación a que tiene derecho.

¹ Fl. 3, cuaderno de primera instancia.

1.2. Hechos²:

A través de sentencia adiada 1º de diciembre de 2015, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo, ordenó a COLPENSIONES que reliquidara la pensión de jubilación del señor RAFAEL VELILLA ASSIA.

Expresa el accionante, que luego de haber transcurrido el término previsto por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para que COLPENSIONES diera cumplimiento al fallo, aún no se ha acatado la orden judicial, por lo que tuvo que presentar una petición el 12 de septiembre de 2019, para que se le "*concediera inmediatamente la pensión*".

Manifiesta, que tiene 68 años de edad, se encuentra cansado de laborar en la E.S.E. Hospital Universitario de Sincelejo (como enfermero profesional) y que pese a la existencia de varias sentencias que declaran su derecho prestacional, aún COLPENSIONES no ha procedido de fondo a concederle su pensión.

1.3.- Contestación³:

COLPENSIONES aduce, que la acción de tutela se torna improcedente debido a que el accionante cuenta con otros mecanismos para ejecutar la sentencia referida.

Precisa, que ante la entidad se registran 6.581 sentencias condenatorias mensualmente, para cuyo cumplimiento es menester realizar el debido trámite interno, en sujeción a las normas presupuestales, el principio de planeación y legalidad que cobija a las entidades públicas.

Expresa, que la entidad viene realizando acciones con el ánimo de reducir los tiempos de respuesta y garantizar los derechos de los afiliados, para lo

² Fls. 1 -3, cuaderno de primera instancia.

³ Fls. 57-60, cuaderno de primera instancia.

cual ha implementado medidas tendientes al fortalecimiento de la capacidad operativa.

1.4.- Providencia recurrida⁴:

El Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, mediante sentencia de 23 de octubre de 2019, declaró improcedente la acción de tutela, dado que el accionante cuenta con otro medio de defensa judicial, como lo es la demanda ejecutiva, la cual resulta idónea y eficaz para los fines que se persigue en la solicitud de tutela.

Puntualizó, que el accionante cuenta con ingresos, que le permiten satisfacer sus gastos personales y por tanto, desvirtuar un perjuicio irremediable.

1.5.- Impugnación⁵:

La parte accionante, impugnó la anterior decisión, sin sustentación alguna.

2.- CONSIDERACIONES:

2.1. Competencia:

El Tribunal, es competente para conocer en **Segunda Instancia**, de la presente impugnación, en atención a lo establecido en el artículo 32 del Decreto Ley 2591 de 1991.

2.2. Problema jurídico.

Teniendo en cuenta los supuestos fácticos descritos, considera la Sala, que el problema jurídico a resolver se circunscribe en determinar:

⁴ Fls. 65 - 70, cuaderno de primera instancia.

⁵ Fls. 75, cuaderno de primera instancia.

¿Resulta procedente la acción de tutela, para que se dé cumplimiento a una sentencia condenatoria emitida en un proceso contencioso administrativo de trámite ordinario, que a juicio del accionante le beneficia?

2.3. Análisis de la Sala.

2.3.1. Procedencia de la Acción de tutela para solicitar el cumplimiento de fallos judiciales.

La tutela, es un mecanismo concebido por la Constitución de 1991 para la protección inmediata de los derechos fundamentales de toda persona, cuando estos resulten amenazados o vulnerados, por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, con las características previstas, en el inciso final del artículo 86 de la Carta Política⁶.

Se trata entonces, de un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los Jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona, la posibilidad de acudir sin mayores exigencias de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución, a la protección directa e inmediata del Estado, a objeto de que en su caso, consideradas sus circunstancias específicas y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho, que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta Constitucional.

Del mencionado texto constitucional se despliega, además, el carácter subsidiario de la acción, en el entendido de que solo resulta procedente

⁶ "Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública".

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión".

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"

instaurarla cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que lo pretendido, sea evitar un *perjuicio irremediable*.

Con relación a la **procedencia de la acción de tutela para solicitar el cumplimiento de sentencias**, la Honorable Corte Constitucional ha establecido las siguientes reglas para que proceda el amparo constitucional, cuando se pretenda el cumplimiento de providencias judiciales que impongan obligaciones de dar o hacer:

- La autoridad que debe cumplir lo ordenado en la sentencia se niega a hacerlo, sin justificación razonable;
- La omisión o renuencia a cumplir la orden emanada de la decisión judicial, quebranta directamente los derechos fundamentales del peticionario, en consideración con las especiales circunstancias en las que se encuentra; y
- El mecanismo ordinario establecido en el ordenamiento jurídico para proteger el derecho fundamental carece de idoneidad, por lo que no resulta efectivo para su protección.

Así pues, si bien la jurisprudencia constitucional ha establecido una restricción general del uso de la acción de tutela para solicitar el cumplimiento de sentencias judiciales que contienen órdenes de dar, es posible acudir a ella, aun cuando exista un mecanismo idóneo para lograr esta pretensión, partiendo de las particularidades del caso, como el estado de vulnerabilidad del peticionario debido a su avanzada edad o el grave estado de salud, circunstancias que permiten al juez de tutela tomar medidas de forma inmediata, para evitar la consumación de un perjuicio irremediable, garantizando de manera oportuna el goce efectivo de un derecho⁷.

2.3.2. Caso concreto. RAFAEL VELILLA ASSIA, solicita la protección de sus derechos fundamentales de petición, seguridad social y dignidad humana

⁷ Sentencias T- 003 del 25 de enero de 2018, T-712 de 15 de diciembre de 2016, T-096 de 10 de marzo de 2015.

presuntamente vulnerados por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, tras no dársele respuesta de fondo a la petición que radicó el día 12 de septiembre de 2019.

Pues bien, la Sala confirmará la sentencia impugnada, en virtud de la cual, se declaró improcedente la acción de tutela, por las razones que se pasan a exponer.

La petición dirigida la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES el 12 de septiembre de 2019, **tiene como objeto que se dé cumplimiento a la sentencia de fecha 1º de diciembre de 2015**, a través de la cual, se ordenó la reliquidación de pensión de vejez del señor RAFAEL VELILLA ASSIA ⁸.

Si bien, en tal orden judicial es previsible una obligación de hacer, ello por sí solo no da lugar a la procedencia de la acción de tutela, ya que como se señaló en acápites precedentes, es menester la acreditación de un perjuicio irremediable que permita afirmar la falta de idoneidad y eficacia de los medios ordinarios de defensa, eventualidad que no logra denotarse a lo largo de esta actuación.

En efecto, en el presente proceso no hay pruebas que den cabida a la materialización de un perjuicio irremediable⁹ y que a su vez, permita el estudio de la pretensión de tutela como medida transitoria, con miras a proteger el mínimo vital o dignidad humana del accionante, máxime si actualmente percibe ingresos como enfermero profesional en la E.S.E. Hospital Universitario de Sincelejo, como el mismo enfatiza en el escrito de tutela.

⁸ Fls. 6 - 8, cuaderno de primera instancia.

⁹ Sobre los requisito del perjuicio irremediable ver sentencia T-225 de 1993, donde se indica: **“la inminencia**, que exige medidas inmediatas, **la urgencia** que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y **la gravedad de los hechos**, que hace evidente **la impostergabilidad** de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados.”

Si a lo anterior se le suma, que dado el tiempo transcurrido entre la solicitud de pago y la formulación de la tutela, no se presentó al menos demanda ejecutiva, como mecanismo ordinario tendiente a obtener el pago de la sentencia judicial, cuando resultaba lógica su formulación, dado que se reunían las condiciones para hacerlo, la conclusión que surge es que la procedencia de la presente acción de tutela sea cuestionable, pues, no se acompasa con el perjuicio que se expone en el libelo genitor.

Invocar ahora, que el procedimiento ejecutivo no resulta idóneo o eficaz, no puede ser razón para librar el amparo pedido, pues, además de que debe probarse tal falencia -dada la oportunidad que hubo para presentarse la demanda ejecutiva-, resulta evidente que el no ejercicio oportuno de la demanda ejecutiva, es una omisión propia del accionante que no puede desnaturalizar la acción de tutela, ni mucho menos reemplazar al Juez natural de ejecutar la sentencia condenatoria.

En efecto, para que la acción de tutela -en principio subsidiaria- pudiese desplazar al medio ordinario de defensa, resultaba necesario entonces explicar y demostrar un perjuicio irremediable, que se pudiese evitar con el pago de la obligación dineraria y que el asunto exigiera un debate de fondo, sobre la ineficacia de un proceso ejecutivo ya entablado o por lo menos intentado.

De ahí que la Sala, se incline por confirmar la sentencia impugnada, dado que además de no demostrarse perjuicio irremediable alguno, existen mecanismos propios que permiten al accionante, obtener lo perseguido y que pudieron ser intentados oportunamente, para luego si predicar su falta de idoneidad o eficacia.

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Oral del Tribunal Administrativo de Sucre, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de 23 de octubre de 2019, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: De manera oficiosa, por Secretaría de este Tribunal, envíese copia de la presente decisión al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado en sesión de la fecha, según Acta No. 0178/2019

Los Magistrados,

RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE

ANDRÉS MEDINA PINEDA